



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, doce (12) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Acción de Tutela
Radicados:	05 129 40 89 001 2025-00819-00
Accionante:	Aris Enrique Ortega Ely
Accionada:	Concejo Municipal de Caldas Antioquia Institución universitaria de envigado
Providencia:	Admite Niega medida
Auto Interlocutorio:	1296

El señor ARIS ENRIQUE ORTEGA ELY presentó ACCIÓN DE TUTELA contra el CONCEJO MUNICIPAL DE CALDAS ANTIOQUIA y de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO, buscando la protección de sus derechos fundamentales, solicitando como MEDIDA PROVISIONAL, ordenar a la Institución Universitaria de Envigado realizar la admisión en el concurso a Secretario General del Concejo Municipal de Caldas-Antioquia y, a su vez, solicita la suspensión de la realización de las pruebas programadas para el 13 de agosto de 2025 para la convocatoria.

En ese sentido, pasa el despacho a decidir la procedencia de la medida previa o medida provisional solicitada, considerando que la Corte Constitucional en Sentencia SU-695 de 2015 dijo al respecto que:

La Sala Plena de esta Corporación debe recordar que el Decreto 2591 de 1991 establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte. En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere

procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Así, las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”. [2]

Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental “tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto” [3]. Igualmente, se ha considerado que “el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante” [4].

[...]

Esta Corporación, en cuanto a la procedencia de la medida de suspensión provisional ha expresado:

“La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la

protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida.”[5]” (Subrayado y Negrillas fuera de texto)

Por otra parte, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 autoriza al juez de tutela para que, ante la urgencia y la necesidad del caso, ordene lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor de la parte solicitante.

En lo atinente a la MEDIDA PROVISIONAL solicitada por la parte actora, establece el Artículo 7º del Decreto 2591 de 1.991 que, cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, dispondrá la suspensión del acto que lo amenace o vulnere, para evitar perjuicios ciertos e inminentes, pudiéndose efectuar lo anterior a petición de parte o de oficio. La medida provisional no sólo requiere que el perjuicio sea ostensible sino también claramente verificable a simple vista, cuya solución debe ser inmediata porque no da espera.

En el presente caso, esta Agencia Judicial no encuentra mérito suficiente para ordenar la solución inmediata del hecho que motiva la presente acción de tutela. En particular, se considera inapropiado ordenar como medida provisional en el marco de una acción constitucional la admisión del actor en el concurso para el cargo de Secretario General del Concejo Municipal de Caldas y la suspensión de las pruebas programadas para el 13 de agosto de 2025, toda vez que dicha medida implicaría un juicio anticipado sobre la legalidad del proceso de selección. Además, resulta relevante advertir que el accionante solicita la suspensión de unas pruebas que, aparentemente, se llevaron a cabo meses antes de la interposición de la acción de tutela, lo que evidencia la falta de actualidad y pertinencia de la medida solicitada.

Cabe resaltar que en esta etapa procesal no resulta procedente emitir una conclusión definitiva sobre la legalidad del proceso, dado que aún deben surtirse fases que garanticen los derechos procesales de las partes y permitan contar con todos los elementos probatorios necesarios para formar la convicción del juzgador.

Tampoco se evidencia la inminencia del perjuicio alegado por el accionante. Además, el término del que dispone este despacho para resolver de fondo es breve, lo que asegura que la pretensión planteada en la acción de tutela pueda ser objeto de análisis y debate probatorio durante el trámite correspondiente. En consecuencia, no se configura un riesgo inminente que justifique la adopción de la medida solicitada.

En consecuencia, se NIEGA la medida provisional invocada.

Efectuado el estudio de la admisibilidad de la presente acción Constitucional y en tanto la misma, reúne a cabalidad los requisitos enlistados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela incoada por el señor ARIS ENRIQUE ORTEGA ELY en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE CALDAS-ANTIOQUIA y la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO.

SEGUNDO: VINCULAR a los CONCURSANTES ADMITIDOS DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA DE ELECCIÓN DE SECRETARIO (A) GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CALDAS ANTIOQUIA PERIODO 2026.

TERCERO: REQUERIR al CONSEJO MUNICIPAL DE CALDAS – ANTIOQUIA y a la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO, a fin de que informe los datos de notificación de cada uno de los concursantes de la CONCURSANTES ADMITIDOS DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA DE ELECCIÓN DE SECRETARIO (A) GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CALDAS ANTIOQUIA PERIODO 2026. Ello en un **término de cinco (05) horas** contadas a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: DENEGAR la medida previa solicitada toda vez que no resulta procedente pues no se vislumbra la existencia de un peligro inminente para el accionante que impida esperar a la decisión definitiva; además de que para verificar la viabilidad de las pretensiones elevadas, es preciso someter la discusión al debate procesal, con el fin de recaudar las pruebas pertinentes, necesarias y conducentes para su definición.

QUINTO: ORDENAR a la entidad accionada y a los vinculados que, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que dentro del término de DOS (02) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente auto, se sirvan rendir informe detallado sobre los hechos que dan lugar al amparo, aportando todos los elementos probatorios que estime necesario, so pena de tener por ciertos los hechos en que se fundamenta y resolver de plano la presente acción. Las pruebas allegadas se apreciarán en su valor legal y conducente al momento de decidir lo pertinente.

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, notifíquese el presente auto por un medio que asegure su eficacia

NOTIFÍQUESE,
LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c067b53845cfe34b225e879e3106b6cb5ed8a50aed8e204a643f7b17773c97**
Documento generado en 12/11/2025 04:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>